

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 0358

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00605-00
Demandante:	Olmedo Patiño Varon
Demandado:	Centro Comercial Llano Grande y Otro

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El señor OLMEDO PATIÑO VARÓN, formuló proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y FORTOX S.A., a fin de que se realicen las declaraciones y condenas señaladas en su escrito de demanda, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del hurto ocurrido el 3 de agosto de 2016. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 1825 de 29 de noviembre de 2018, se procedió a admitirla en proveído 1958 de 18 de diciembre de 2019 y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales.

Notificada la demanda al extremo pasivo, la apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, alegó la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual, la sustenta en el hecho de que al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un deber de la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es por ello, que si bien se aportó una constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación FUNDACARH, lo cierto es que se citó como representante del Centro Comercial a una persona que no tiene tal calidad y que no tiene relación alguna con el mismo, pues basta con observar la constancia emitida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Palmira (V), para evidenciarse que para la época de tal diligencia era administradora la señora LEYDI VIVIANA ÁLVAREZ VALENCIA, y no la señora MARÍA DEL CARMEN MOLINA,

insistiendo que ésta última no ha tenido ninguna relación con el citado Centro Comercial, razón por la cual, estima que dicho requisito no se agotó en debida forma, aduciendo también que tampoco se recibió citación alguna para este fin. Aunado a ello, sostiene que no se efectuó el juramento estimatorio como requisito indispensable en esta clase de procesos. Situaciones por las cuales solicita se declare prospera tal excepción y se inadmita la demandada a fin que se cumpla los requisitos legales.

Integrado debidamente la litis, mediante lista n.º21 de 13 de agosto de 2020 se corrió traslado de la citada excepción previa, donde únicamente se pronunció el demandado y también llamado en garantía FORTOX S.A., quien coadyuvó la petición de ausencia de requisitos formales respecto al requisito de la conciliación extrajudicial, por cuanto no se celebró con la persona que tenía capacidad para ello y la falta de juramento estimatorio.

III. Consideraciones

Excepcion previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

La anterior expresión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los requisitos de la demanda, los cuales consisten en los requisitos formales, siendo del caso según lo expuesto por la memorialista, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley. Esta norma en virtud de la integración normativa, nos remite a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de Ley 640 de 2001 *"Requisito De Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*. Diligencia la cual se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, mediante el cual las partes con la intervención del tercero, un conciliador, orienta la construcción de un acuerdo consensuado de la controversia, sustentado en derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

De otro lado, se evidencia que el artículo 206 del C.G.P, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del

funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio. Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ibídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem). Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional¹ indicó: *"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado... Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Se configura la excepción previa alegada por la mandataria judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, que diera lugar a inadmitir la demanda por la causal 5a del artículo 100 del C.G.P.?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatado los fundamentos facticos y probatorios que sustentan la excepción previa formulada, referente al no agotamiento en legal formal del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, y la falta de juramento estimatorio, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en los numerales 7 y 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (L640-01 y 206 C.G.P), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por lo expresado y ocupándose el Despacho en revisar nuevamente el expediente, se evidencia que se allegaron las constancias de no acuerdo número 1185 y 1186 de 29 de septiembre de 2017 emitidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACARH, siendo los convocados el representante legal de la empresa FORTOX S.A. de quien se asegura se notificó en la Avenida 5CN #47N-22 de la ciudad de Cali y la señora MARIA DEL CARMEN HERRERA MOLINA, como representante del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE, de la cual se afirma se notificó en el K2 vía las Palmas de esta ciudad.

Pese lo anterior, si bien se evidencia que frente a la empresa FORTOX S.A., se efectuó la citación en legal forma, lo cierto es que no ocurre lo mismo respecto del demandado CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

pues de la simple revisión de la certificación proferida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Palmira, se constata que la señora LEYDI VIVIANA ALVAREZ VALENCIA, fungía como administradora y el señor ELIAS GARCIA CALDERON, como presidente principal para el periodo 2017-2018, época en la cual se convocó y surtió la conciliación extrajudicial en el centro de conciliación FUNDACARH, hechos corroborados con la Resolución n.º 1175.13.3.078-2017 de 26 de septiembre de 2017, por la cual se actualiza la personería jurídica y se inscriben los nuevos dignatarios del citado centro comercial, lo que de suyo impone que a la mentada diligencia extrajudicial, se convocó a una persona diferente a la que fungía como representante legal y/o administradora, pues respecto de la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA MOLINA, no se acreditó según las probanzas obrantes en el plenario relación alguna con tal propiedad horizontal. Igualmente, según lo constatado en el acta proferida por el centro de conciliación, se evidencia que la citación al Centro Comercial, se realizó en la dirección "entrada a Palmira Vía Cali-Palmira, km 2 vía las palmas", cuando la nomenclatura registrada es calle 31 n.º44-239 de esta ciudad, aunado a ello, es claro que con la demanda tampoco fue solicitada alguna medida cautelar establecidas en el artículo 590 del C.G.P, por lo que la opción de acudir directamente al presente asunto queda descartada de plano, y al paso debido a las anomalías anotadas, se configura la excepción propuesta, por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora en lo atinente al juramento estimatorio, siendo este, un requisito de la demanda se tiene que el demandante no lo prestó en el escrito de su demanda al tenor del artículo 206 del C.G.P, configurándose en este sentido una vez más la excepción propuesta.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.² Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, si tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se procederá a inadmitir la misma para que en los cinco días siguientes presente su corrección so pena de rechazo.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda presentada por el señor OLMEDO PATIÑO VARÓN, contra el CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y FORTOX S.A.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3°, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2021
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36457b923b6a925a5c8b6fac385fa7f2903173ba566165e960b8ed8fa863d0e4

Documento generado en 18/02/2021 09:50:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**